



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-449**

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE : SERGIO ANDRÉS DIAZ CORTÉS Y OTROS  
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y  
MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00264-00

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no reúne con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez..."*

En el presente asunto pretenden los actores populares el mejoramiento de las condiciones de alumbrado público del barrio Bellavista de esta ciudad, pero no acreditaron que previamente se hubiere solicitado por escrito a la entidad accionada, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que los demandantes acrediten que presentaron la reclamación ante la Electrificadora del Caquetá y el Municipio de Florencia en términos similares a las pretensiones de la demanda, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-456**

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE : BRANDON STEPHEN JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO FLORENCIA Y SERVAF  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00268-00

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no reúne con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez...”*

En el presente asunto pretenden los actores populares el mejoramiento en el tratamiento de aguas servidas en el barrio Piedrahita de esta ciudad, pero no acreditaron que previamente se hubiere solicitado por escrito a la entidad accionada, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que los demandantes acrediten que presentaron la reclamación ante el Municipio de Florencia y SERVAF SA ESP en términos similares a las pretensiones de la demanda, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-524**

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ALVARO RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2012-00438-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUBEAS</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que por secretaría se omitió gestionar las órdenes impartidas en auto adiado 10 de diciembre de 2015, tendientes a la celebración de la audiencia de pruebas por sistema de videoconferencia. Asimismo se omitió citar al perito y remitirle el escrito de aclaración del dictamen.

Con base en lo anterior, el Despacho deberá impartir de nuevo las órdenes referidas y señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto este despacho judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las 03:00 pm para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: REALÍCENSE** las gestiones necesarias ordenadas al interior del auto de sustanciación No. JTA – 0052 del 10 de diciembre de 2015, para la celebración de la audiencia por sistema de videoconferencia, cítese al perito y remítasele el escrito de aclaración del dictamen.

**TERCERO:** Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CCÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**